



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALEJANDRO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
RUÍZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1815/2017

En México, Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1815/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alejandro Gutiérrez Sánchez Ruíz, en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0101000174817, el particular requirió **en copia simple**:

“Cuantos vendedores ambulantes hay en la ciudad de México.” (sic)

II. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información.

III. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, refiriendo lo siguiente:

“... ”

el acto de la secretaría de gobierno me causa agravio porque me dicen que ellos no tienen el número de vendedores ambulantes en la cdmx y que se lo pida al inegi, cuando en esta nota menciona que el número de vendedores ambulantes lo debe tener la secretaría de gobierno y no el inegi
http://www.milenio.com/df/reordenamiento_ambulantes_cdmxcondonacion_adeudos_df-milenio_noticias_0_823717876.html además de que no me dicen los artículos y la ley que mencione que el inegi tiene la información que yo pedí.

...” (sic)



IV. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos previno al particular para que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, exhibiera copia simple de la documentación que tuviera, y remitiera copia de la constancia de notificación.

V. El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del uno de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el particular desahogó la prevención que le fue realizada.

VI. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción I, 233, 234, 235, fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

VII. El quince de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SG/UT/2008/2017 del catorce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado alegó lo que a su derecho convino, anexando a la misma documentales que servían de apoyo a sus manifestaciones consistentes en lo siguiente:

- Copia simple de la cédula de notificación:



“... La solicitud de acceso a la información pública fue notificada a través del sistema de solicitudes de información pública, medio por el cual el recurrente presentó la solicitud de información pública, así mismo se hace de su conocimiento que el día 21 de agosto de 2017, personal habilitado por el Responsable de la Unidad de Transparencia para realizar notificaciones de las resoluciones a las solicitudes de información pública, informa:

“... CEDULA DE NOTIFICACIÓN

13

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas con quince minutos del día 21 de agosto de 2017, quien suscribe José Cesar Anacleto Ortiz, adscrito a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, quien se identifica con credencial para votar con número 1584008626829 vigente expedida por el Instituto Federal Electoral, por lo que por medio de la presente se informa que al momento de llevar a cabo la notificación en el domicilio Calle Jacarandas Número exterior 104, interior 0, en la Colonia Gregorio Atlapulco, en la Delegación Xochimilco, G.P. 16600 en esta Ciudad de México,' de la respuesta recaída a la solicitud de información pública 01 01 0001 7481 7 mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2017, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Rojas Arciniega, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México más anexo consistente en el oficio SG/SSPDRVP/CAJyEI/180/2017, de fecha 14 de agosto de 2017, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Enlace Interinstitucional, el Lic. Enrique Sandoval del Valle, y al respecto le informo:

Que me constituí en la Colonia San Gregorio Atlapulco, por lo cual procedí a caminar por la calle denominada Jacarandas, iniciando por la Avenida México Ote, que es donde inicia la calle Jacarandas, caminado hacia el sur dirección hacia arriba del cerro, empecé a verificar la nomenclatura en el exterior de las fachadas de las casas que se encontraban sobre la calle Jacarandas, no encontrando el número 104, interior 0; sobre la calle Jacarandas se puede apreciar zonas semiurbanas toda vez que existen plantíos de hortalizas, zonas de granja (con pollos, guajolotes, caballos y vacas), el trazo de la calle es horizontal irregular, esto quiere decir que es una calle llena de baches, empedrado, terracería y solo algunas partes zonas pavimentadas, la calle es angosta en virtud que no era posible la entrada de dos vehículos simultáneamente; posteriormente procedí a preguntar a los vecinos de la colonia si sabían respecto al número exterior 104, interior 0, informándome los vecinos del lugar que la numeración era variable, que no tenían un orden y que la colonia se constituía por dos barrios, por lo cual continúe caminando por toda la calle Jacarandas, no localizando el número exterior 104, interior 0, entre las casas, así mismo volví a preguntar entre los vecinos que refieren que tienen viviendo en esa colonia aproximadamente 40 años, si conocían a Alejandro Gutiérrez Sánchez, indicándome que no lo conocían. En tales condiciones me retiro del lugar siendo las diecinueve horas con quince minutos del día 21 de agosto de 2017. Derivado de lo anterior, se procede a realizar esta constancia de notificación no diligenciada con la finalidad de dar fe que el domicilio citado por el solicitante no fue localizado. Lo anterior



con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, fracción I incisos a) y o) y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Notifica C. José Cesar Anacleto Ortiz" (sic)

Derivado de lo anterior, esta Unidad procedió a realizar la notificación en los Estrados de esta Unidad de Transparencia, ubicada en San Antonio Abad # 122 5to piso, Colonia Transito, Ciudad de México, C.P. 06820, Delegación Cuauhtémoc, en virtud que no fue posible practicar la notificación, conforme lo establece el artículo 205, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual adjunto se remiten las documentales con las cuales se acredita lo anterior.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que la recurrente comunicó al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, así como la entrega de información incompleta en la respuesta a la solicitud de información pública 0101000174817, conforme lo establece el artículo 234, fracciones IV y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se solicita a este H. Instituto sobresee el presente recurso de revisión en virtud que como se ha manifestado, se entregó respuesta complementaria, tal como ha quedado acreditado en las constancias adjuntas al presente escrito, además de remitir las documentales que acreditan que se realizó la notificación en tiempo y forma. Cabe hacer mención, que se advierte que el solicitante consultó la respuesta a la solicitud de información pública a través del sistema de solicitudes de información pública de la Ciudad de México, medio por el cual ingreso su solicitud, por lo que es de señalarse que este sujeto obligado en ningún momento causó agravios en la esfera jurídica de la parte de la recurrente, toda vez que se le informó en tiempo y forma la resolución recaída a su solicitud de información pública de manera fundada y motivada, sin pretender de ninguna manera realizar actos de opacidad; lo anterior con sustento en lo establecido en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (sic)

VIII. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado alegando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a



la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 235, fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los diversos Tercero y Cuarto Transitorios de la ley de la materia, Décimo Quinto, fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo, fracción I, Décimo Noveno y Vigésimo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y*



seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, tomando en consideración que en su agravio el recurrente se inconformó de que el Sujeto Obligado no dio respuesta por el medio solicitado, del estudio y análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que existe la posibilidad de que el Sujeto haya emitido la respuesta en tiempo, en ese orden de ideas, es oportuno analizar si ésta fue emitida y notificada en el plazo legal, pues de ser así, la causal de procedencia del recurso de revisión invocada por el ahora recurrente no se actualizaría, la cual está previsto en la fracción VI, del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I



Del Recurso de Revisión

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

De lo anterior, puede afirmarse válidamente que si bien el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo legal, si de la tramitación del mismo el Sujeto Obligado acredita que si emitió y notificó una respuesta en tiempo a la misma, es claro que sobreviene una causal de improcedencia, al no actualizarse la hipótesis en la cual el recurrente sustentó su inconformidad.

En tal virtud, toda vez que el recurrente se inconformó de la falta de respuesta a su solicitud de información, este Instituto considera necesario citar lo dispuesto en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. *Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, concluido el plazo legal establecido en la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para dar respuesta a la solicitud de información, no genera un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

Por lo anterior, este Instituto considera que para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta, es necesario establecer, en primer lugar, el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud de información, determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y, por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la misma.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.



No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del precepto legal transcrito, se desprende que los sujetos obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de información, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, éste puede extenderse por nueve días hábiles más. En ese sentido, ya que en el presente asunto no se determinó ampliar el plazo de respuesta, el Sujeto recurrido contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar atención a la solicitud.

Ahora bien, una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud de información, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, tomando en consideración que éste era de **nueve días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la misma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
<i>Folio 0101000174817</i>	<i>Siete de agosto de dos mil diecisiete, a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos y veintiséis segundos.</i>

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el siete de agosto de dos mil diecisiete, teniéndose por recibida el siguiente día hábil, es decir, el ocho de agosto de dos mil diecisiete, lo anterior, de conformidad con el primer párrafo, del numeral 5 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, el cual señala:

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.



Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En ese sentido, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del **nueve al veintiuno de agosto de dos mil diecisiete**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, los cuales prevén:

5. ...

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el **día hábil siguiente** a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

...

33. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información, tomando en cuenta que se



señaló como medio para recibir notificaciones a través de domicilio, en consecuencia, es por ese medio por el que el Sujeto Obligado debió realizarlas.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el numeral 11 de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, el cual establece:

11. ...

...

*Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse **en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.***

...

En tal virtud, precisado el plazo para atender la solicitud de información, resulta necesario verificar si dentro de éste, el Sujeto Obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento y, en consecuencia, determinar si se actualizó o no la hipótesis de falta de respuesta.

Ahora bien, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado manifestó haber acudido al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, sin embargo no fue posible localizar dicho inmueble, por lo que dejó establecido en constancias dicha situación, y procedió a notificar por estrados la respuesta contenida a la solicitud de información, asimismo, y al haber recibido la solicitud a través del sistema electrónico, y a efecto de no coartar el derecho de acceso a la información pública del particular, notificó la respuesta también vía dicho sistema en tiempo.

Lo anterior, se robustece con la siguiente imagen:



"...CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas con quince minutos del día 21 de agosto de 2017, quien suscribe José Cesar Anacleto Ortiz, adscrito a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, quien se identifica con credencial para votar con número 1584008626829 vigente expedida por el Instituto Federal Electoral, por lo que por medio de la presente se informa que al momento de llevar a cabo la notificación en el domicilio Calle Jacarandas Número exterior 104, interior 0, en la Colonia Gregorio Atlapulco, en la Delegación Xochimilco, C.P. 16600 en esta Ciudad de México; de la respuesta recaída a la solicitud de información pública 0101000174817 mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2017, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Rojas Arciniega, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México más anexo consistente en el oficio SG/SSPDRVP/CAJyEI/180/2017, de fecha 14 de agosto de 2017, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Enlace Interinstitucional, el Lic. Enrique Sandoval del Valle, y al respecto le informo:

Que me constituí en la Colonia San Gregorio Atlapulco, por lo cual procedí a caminar por la calle denominada Jacarandas, iniciando por la Avenida México Ote, que es donde inicia la calle Jacarandas, caminado hacia el sur dirección hacia arriba del cerro, empecé a verificar la nomenclatura en el exterior de las fachadas de las casas que se encontraban sobre la calle Jacarandas, no encontrando el número 104, interior 0; sobre la calle Jacarandas se puede apreciar zonas semiurbanas toda vez que existen plantíos de hortalizas, zonas de granja (con pollos, guajolotes, caballos y vacas), el trazo de la calle es horizontal irregular, esto quiere decir que es una calle llena de baches, empedrado, terracería y solo algunas partes zonas pavimentadas, la calle es angosta en virtud que no era posible la entrada de dos vehículos simultáneamente; posteriormente procedí a preguntar a los vecinos de la colonia si sabían respecto al número exterior 104, interior 0, informándome los vecinos del lugar que la numeración era variable, que no tenían un orden y que la colonia se constituía por dos barrios, por lo cual continúe caminando por toda la calle Jacarandas, no localizando el número exterior 104, interior 0, entre las casas, así mismo volví a preguntar entre los vecinos que refieren que tienen viviendo en esa colonia aproximadamente 40 años, si conocían a Alejandro Gutiérrez Sánchez, indicándome que no lo conocían. En tales condiciones me retiré del lugar siendo las diecinueve horas con quince minutos del día 21 de agosto de 2017. Derivado de lo anterior, se procede a realizar esta constancia de notificación no diligenciada con la finalidad de dar fe que el domicilio citado por el solicitante no fue localizado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, fracción I incisos a) y c) y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

CDMA
CIUDAD DE MÉXICO

Notifica
C. José Cesar Anacleto Ortiz" (sic)



En ese sentido, este Instituto advierte que la causal de procedencia del recurso de revisión de falta de respuesta, invocada por el recurrente al presentar su inconformidad, no se actualizó de manera plena, por lo que de una interpretación contraria de la fracción VI, del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determina que el mismo supuesto normativo aplica como causal de improcedencia del recurso, la cual ha sobrevenido al acreditarse la existencia de una contestación en tiempo por parte del Sujeto Obligado.

Asimismo, toda vez que del estudio realizado se determinó que el recurso de revisión no es procedente por no actualizarse la hipótesis normativa de falta de respuesta invocada por el recurrente al presentar su inconformidad, se actualizó la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**